Libertad de elección y Libertad Racional Una lectura crítica de dos propuestas de emancipación

Delia Manzanero¹

Recibido: 20-10-2010 Aceptado: 15-1-2011

Resumen. Desde la era moderna, la libertad ha sido entendida como libertad de, es decir, como la emancipación de cualquier vínculo religioso, familiar y social, de tal manera que los hombres son libres porque rechazan los lazos tradicionales y los reconstruyen partiendo de sus propios instintos individuales. Este concepto hobbesiano, que más tarde tuvo un gran impacto e influencia en el positivismo de Bentham y de Austin, define 'derecho' como la libertad en el sentido de ausencia absoluta del deber, de tal manera que tener derechos significa no tener deberes. Esta teoría, que casaría con la idea de libertad negativa de Berlin en un sentido extremo, reafirma la idea de la autonomía e impone restricciones negativas sobre el poder del Estado, que son las condiciones previas necesarias para los derechos humanos. Sin embargo, debemos darnos cuenta de que es posible que esta concepción meramente formal del derecho no observe ni tenga en cuenta los derechos humanos substantivos. A tal efecto, los krausistas formulan un nuevo concepto de libertad racional y una nueva fundamentación de las garantías del contrato que colaboran en la acción positiva de contenido que los krausistas creían que debía acompañar a la labor jurídica del Estado. La propuesta es que, además del concepto negativo de la libertad reivindicada por las teorías formalistas, basado en el principio liberal del laissez faire, laissez passer, la filosofía krausista añade un concepto positivo de libertad que no se basa en una restricción de la libertad, sino en la creación de oportunidades reales para que los hombres puedan hacer uso de sus derechos.

Palabras claves. Libertad, racionalidad, Krausismo, emancipación, derecho.

Abstract. Ever since the modern era, freedom has been understood as *freedom from*, that is, emancipation from any religious, familiar and social bond, so man is free because he rejects the traditional ties and reconstructs them from his individual instinct. This Hobbesian concept, which later inspired a lot the Benthamite and Austinian positivism, defines 'right' as liberty in the sense of sheer absence of duty. Therefore, having rights meant having no duties. This claims self-government and negative restrictions on state power, which are the necessary preconditions to human rights. However, we must realise that it is possible that this merely formal conception of law neither observes nor takes into account the substantive human rights. For this reason, Krausists formulate a novel concept of rational freedom and a new founding of the guarantees of contract that are collaborating in the positive content that Krausist theory believes had to accompany the legal work of the State. Their proposal

por el Ministerio de Ciencia e Innovación.

¹ Este artículo se inscribe dentro de una ayuda Predoctoral de Formación de Personal Investigador (FPI) asociada al proyecto de investigación: "Filosofía del derecho y sociología en los escritos de Giner de los Ríos y Joaquín Costa" (HUM2006-01448) de la Universidad Pontificia Comillas, dirigido por José Manuel Vázquez-Romero y financiado

is that, in addition to the negative concept of freedom claimed by formalist theories, which is based on the liberal principle of *laissez faire*, Krausist philosophy adds a positive concept of freedom that is not based on a restriction of freedom, but on the creation of real opportunity so that men can make use of their rights.

Keywords. Freedom, rationality, Krausism, emancipation, law.

Hoy en día realmente creemos en nuestras sociedades democráticas occidentales liberales que no hay nada más importante que la libertad y que libertad significa en última instancia disponibilidad de opciones, lo cual implicaría, en principio, la ostentación de cierta capacidad para elegir. Este concepto de libertad como elección obtuvo una fundamentación en la teoría legal que hoy en día conserva validez y poder de convicción; en particular, la tesis de que el poder público está sujeto a sus propias leyes positivas (un claro antecedente del estado de derecho en democracia), y la tesis de que el derecho positivo no debe incluir todas las acciones morales, sino sólo aquellas que afectan inmediatamente al bien común. Esto anticipaba ciertos enfoques modernos de la tesis de la distinción entre derecho y moralidad que da preponderancia al individuo, en concreto, la visión ilustrada de que el derecho positivo debe garantizar las libertades individuales y la libertad de conciencia frente al Estado, lo cual supuso una significativa contribución al desarrollo de las ideas democráticas y la afirmación del principio de la soberanía popular.

Esta doctrina también implica un abandono del objetivismo ontológico por un moderno subjetivismo tendente a potenciar la dimensión del Derecho como conjunto de facultades y derechos de la persona, que preanuncia la modernidad. Este predominio de lo inmanente supuso una defensa de conceptos que habían sido oscurecidos en épocas anteriores, como el de libertad, individualismo y progreso, de tal manera que se hizo posible en principio dejar a cada uno construir su propio plan de vida dentro de los límites de la no interferencia mutua en los asuntos del otro.

El legado de este principio es que hoy en día somos todos muy conscientes de que la autonomía y la libertad de elección son esenciales para nuestro bienestar. Sin elección, no podemos ser plenamente humanos. Las personas tienen que manejar su vida como mejor les parezca. Por tanto, si se les priva de esta facultad (de la libertad entendida como elección), carecerían de su libre voluntad y de su dignidad.

El error, el error razonable que hemos cometido, —nos dirían los teóricos de la libertad positiva— es que, ya que sabemos que la libertad es buena, y que la elección es buena, entonces debe ser cierto que tener más opciones es aún mejor. Lo que hemos hecho en las últimas décadas es explorar la cantidad de opciones que tienen las personas sin ningún tipo de orientación o criterio de valor. En nuestra tradición española encontramos un ejemplo de

esto en las declaraciones de Gumersindo de Azcárate, quien describe así la situación de su contexto:

"Los poderes de lo alto se han debilitado, y los que llevamos dentro de nosotros no han crecido lo bastante. No hay nada que nos gobierne, y no hemos aprendido a gobernarnos a nosotros mismos. Éste es hoy el aspecto general de este problema y de todos los problemas humanos»"².

En la medida en que vivimos en las sociedades liberales donde cuestiones como 'qué es lo que vale la pena hacer en la vida' deben ser respondidas por cada individuo, este tipo de dimensión moral en la educación está ausente. Podríamos afirmar en general que en las universidades de hoy en día a los estudiantes se les enseña a ser buenos técnicos, pero no se les enseña a ser buenos ciudadanos. Esta es la gran innovación que tenemos por delante. Es una innovación un tanto peculiar, ya que supone a volver a la mirada a un tiempo anterior. No representa por tanto el establecimiento de un nuevo curso, sino que consiste en recordar a las personas lo que era valioso en el pasado. Es a través de la enseñanza y el aprendizaje que la civilización se mantiene, pero la tradición por sí sola no puede garantizar su existencia ni buscar su renovación a menos que cada generación entienda su tradición y se apropie de ella como suya. Creemos que en las sociedades civilizadas, hay una especie de nerviosismo y una actitud defensiva en lo que se refiere al reconocimiento de que algunas formas de vida son mejores que otras, que algunos valores son mejores que otros, y que si miramos hacia atrás, podríamos encontrar una mejor comprensión de lo que significa libertad de elección, una concepción que sigue estando a la espera de lecturas críticas contemporáneas, y también con respecto a la idea misma de la autonomía entendida como un punto de vista interno que considera al agente de la acción deliberando, identificando opciones inteligentes y siendo por tanto capaz de elegir y de llevar a cabo las decisiones adoptadas.

Encontramos un buen ejemplo de esto en la teoría krausista, en la medida en que define la libertad racional del hombre como la facultad de determinarse sí mismo como sujeto de acuerdo a su propia esencia, y en la que, por lo tanto, la educación moral juega un papel muy importante. Según afirman los krausistas, un concepto de libertad en el sentido de libre albedrío, del poder indiferente y neutral sin contenido esencial es impracticable, al contrario de lo que las teorías dominantes siempre han reclamado, es decir, que la libertad y el derecho son completamente opuestos.

Desde la era moderna, en la cual se rechazaron muchos aspectos de la tradición jurídica clásica, la libertad ha sido entendida como *libertad de*, es decir,

² Gumersindo de Azcárate, "El problema social", *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza* [BILE], XVII, 1893, tomo II, p. 283.

como la emancipación de cualquier vínculo religioso, familiar y social, de tal manera que los hombres son libres porque rechazan los lazos tradicionales y los reconstruyen partiendo de sus propios instintos individuales. Este concepto hobbesiano, que más tarde tuvo un gran impacto e influencia en el positivismo de Bentham y de Austin, define 'derecho' como la libertad en el sentido de ausencia absoluta del deber, de tal manera que tener derechos significa no tener deberes. Esta teoría, que casaría con la idea de libertad negativa de Berlin en un sentido extremo, reafirma la idea de la autonomía e impone restricciones negativas sobre el poder del Estado, que son las condiciones previas necesarias para los derechos humanos. Sin embargo, debemos darnos cuenta de que es posible que esta concepción meramente formal del derecho no observe ni tenga en cuenta los derechos humanos substantivos. Como reconocía el propio Isaiah Berlin, el concepto negativo de libertad basado en un sistema que se limite a garantizar la independencia de cada ciudadano, al excluir toda referencia a los valores, podría estar ligado con cualquier forma de gobierno, incluso con la de una dictadura.

Otra limitación de este enfoque atomista o individualista, centrado en la libertad negativa de los individuos, es que no propone políticas para eliminar problemas sociales como la pobreza ni promueve el papel del Estado como garante de un nivel mínimo de bienestar.

En este concepto de libertad de conciencia opuesto al derecho como orden exterior, también incide Kant. Sin embargo, una crítica que los krausistas le han hecho es que, desde el momento en que Kant considera al derecho como libertad exterior, la coacción sería el único sistema capaz de conservar la armonía entre las libertades exteriores de los diferentes individuos; esta coerción no es sino la limitación de la libertad de cada uno, con el fin de evitar que dañen la armonía general de la libertad exterior y los derechos de todos. Sin embargo, este modelo puramente coercitivo del derecho viene a ser problemático en varios aspectos. Uno de los temas más fundamentales y controvertidos en la teoría del derecho es el de por qué las personas obedecen las leyes y por qué deberían hacerlo y para responder a esta pregunta, tendremos que preguntarnos por la relación de la moralidad y la validez en la consideración del derecho. El teórico positivista, que defiende un concepto de libertad negativa, afirma que la obligación se basa simplemente en las leyes impuestas coercitivamente por el Estado a través del empleo de la fuerza y la amenaza. Sin embargo, los teóricos del derecho natural como los krausistas señalan que, independientemente de la posible aplicación de medidas coercitivas, el derecho tiene una dimensión moral que impone algún tipo de obligación de sus súbditos. Así por ejemplo, el krausismo sostiene que el valor positivo de la autoridad tiene el carácter directivo de una norma con un factor indicativo y de guía, y que, en cuanto tal, se basa en la idea pura de la racionalidad y en el derecho característico de una comunidad de seres racionales, mientras que el elemento coactivo, que induce el cumplimiento de las normas por medio de sanciones y castigos, se basa en las exigencias de la naturaleza humana empírica. Por lo tanto el concepto de autoridad no puede ser fácilmente explicado en términos de la mera aplicación del poder.

Para explicar la autoridad, encontramos una perspectiva más interesante en los teóricos de la libertad positiva, por ejemplo, en la filosofía del derecho krausista, para la cual el libre albedrío, lejos de considerarse un privilegio, es considerado como la sombra de la libertad; para ilustrar esta idea el krausista Ahrens parafrasea a Göethe: «Cuanto nos da libertad de espíritu, pero no imperio sobre nosotros mismos, es corruptor»³, y sigue diciendo Ahrens: «este juicio es aplicable a todas las teorías liberales abstractas, que se aíslan del principio moral». Una solución que ofrecen los krausistas sería su concepto positivo de la libertad, expresado en su concepto de la libertad racional. En palabras de Adolfo Posada: "el Estado cumple el derecho cuando su personalidad colectiva vive de adentro afuera, de la conciencia al acto" – de donde deduce Posada su concepto de autonomía.

Aquí descansa la posición krausista sobre la legitimidad de la democracia, la cual, lo quieran o no aceptar los teóricos positivistas, está muy lejos de ser una cuestión verbal trivial desacertada. Este tema tiene una dimensión que conecta con el proceso de promulgación de las leyes y con su seguro establecimiento. Los regímenes que no son considerados como legítimos por las personas sujetas y gobernadas por él tienen mucho en su contra, en particular, si no se atreven a poner sus leyes a la prueba de un consentimiento plenamente informado por parte de las personas cuya conducta las leyes regulan. Para Francisco Giner el sistema legal debe ser, en efecto, reconocido por la opinión pública:

"ese «país legal» de Luis Felipe, no era la nación. Aún en el sufragio que se puede pretender llamar «universal», no es más que un cuerpo, de tantos funcionarios como se quiera, sobre el que reposa todo el sistema de los poderes oficiales en el Estado moderno. Más aún: son funcionarios por derecho, es decir, designados precisamente por sus propios elegidos. Fuera de ellos y de sus votos expresados, queda la voluntad del todo, la opinión difusa, haciéndoles sentir más o menos su presión, a veces no encontrándolos demasiado obedientes. Ella es el último juez, bueno o malo, pero sin apelación. Si no se le tiene de su parte, la ley más sabia (...) no es nunca más que un proyecto (...); le faltará siempre el carácter verdaderamente positivo, el que hace de la

³ Enrique Ahrens, *Enciclopedia Jurídica o Exposición orgánica de la ciencia del derecho y del estado*, versión directa del alemán, con notas críticas y un estudio sobre la vida y obras del autor por Francisco Giner, Gumersindo de Azcárate y Augusto G. Linares, Madrid: Victoriano Suárez, 1878; t. III, pp. 308-309.

⁴ Adolfo Posada, "El fin del Estado", *BILE*, XXXIX, 1915, tomo I, p. 142.

conducta que se tiene una dirección real, un principio práctico, pero no de la que el gobernante desearía que se tuviese"⁵.

Véase una declaración de Ronald Dworkin en términos similares: "Porque no permanece unida (la sociedad) por cohesión física, sino que su unidad la mantienen los lazos invisibles de la opinión común. Si tales lazos estuvieran demasiado relajados, los miembros se separarían sin orden ni concierto. Forma parte de dicha sujeción una moral común; el sometimiento a ésta es una de las cargas de la sociedad; y la humanidad, que necesita de la sociedad, debe pagar ese precio"⁶.

De lo contrario, la aceptación y cumplimiento de las leyes deberá descansar en la fuerza, en las medidas coercitivas, en el efecto sugestivo del poder, en el temor que nos empuja a deslizarnos en el sentido del menor esfuerzo y a doblegarnos bajo el mandato de la fuerza y de sus amenazas; o incluso en el fraude y engaño de los gobernantes, o en ideas falsas que los gobernantes y los gobernados comparten sobre el contenido de la moral y la medida en que la legislación ha de conformarse a la moral.

Esta es una de las razones que explican el resurgimiento del Derecho Natural por una parte considerable de los intelectuales de la sociedad española a finales del XIX y principios del XX y que está ciertamente relacionada con la devastación que acarreó el positivismo formalista en la vida intelectual y política española. Véanse algunas de estas críticas:

"Fue el antiguo Estado, llamado Estado gendarme y de policía, una reglamentación y codificación de los egoísmos y de las luchas por la prepotencia y el parasitismo entre sus miembros, y por eso se dijo, con razón, de que no era, bien mirado, sino un infierno, así como las reglas sobre que él mismo se asentaba y que le servían de norma eran casi en absoluto reglas negativas, e impedían meramente hacerse unos a otros más daño del que ellos toleraran, pero que, en cambio, no preceptuaban la ayuda positiva que consistiera en imponer actos beneficiosos: dar de comer al hambriento, vestir al desnudo, etc." [...] "Y por eso el Estado emancipador del XVIII es el Estado del dejar hacer [...]. Es un Estado, éste, donde no se concibe la justicia sino como relación meramente negativa, de no hacer daño, dejando la ayuda positiva entregada al campo de la moral, la piedad, la caridad, la beneficencia y la misericordia. Y así, la fórmula que representa la ley de vida y acción dentro de ese Estado, la norma, diríamos, de su justicia, es esta: «no hagas daño al prójimo» (alterum non loedere), mientras que la

⁶ Ronald Myles Dworkin, La Filosofía del Derecho, Fondo de Cultura Económica, Traducción de Javier Sáinz de los Terreros, México, 1980, pp. 142-143.

⁵ Francisco Giner de los Ríos, *Acerca de la función de la ley, BILE*, LVI. 1932, tomo I, p. 38

fórmula de la moral será esta otra: «haz todo el bien que puedas a todo el mundo» (*omnes quantum potes juva*). Concepción de que se hallan impregnadas, no sólo las legislaciones liberales que toman su arranque en la Revolución Francesa, rectificadoras y reaccionarias contra las del «antiguo régimen», sino también las obras filosóficas o de otro modo doctrinales de los juristas y demás escritores de la época (escuela del derecho natural, Economía política liberal, etc.)"⁷.

En el campo de la política, el mecanicismo a que daba lugar la teoría formalista del Derecho, era, si cabe, más manifiesto. Los autores de esta época dedicaron sus escritos a denunciar del fenómeno lamentable de la corrupción de la vida política engendrado por el olvido en que se ha dejado el estudio de las cuestiones jurídicas fundamentales. Véanse las siguientes declaraciones de Ortega, Giner, Azcárate,... prestando atención al contexto histórico en que fueron emitidas, que no era otro sino el de la frustración con la Restauración canovista (1875.1902):

"Entre nosotros se ha hecho una separación indebida de la política de acción y la política ideal, como si la una tuviera sentido huérfana de la otra. La historia contemporánea de nuestro país ha hecho patente hasta qué punto de miseria puede llegar una política activa exenta del ideal político".

"Nos proponemos estudiar sumariamente una [enfermedad], que, en mayor o menor grado, padecen las sociedades modernas: *la indiferencia en materia política*"⁹.

El sacrificio del derecho a la política, del fin al medio, del todo a la parte, sólo ha contribuido al descrédito de la política y de los que a ella se consagran, a la superficialidad en el tratamiento de los problemas y a una situación global de descreimiento que envilecen los procesos sociales, políticos y económicos.

La desafección por las formas políticas de representación ha llevado a hablar de que nos encontramos en una época pos-heroica de la política, donde la política habría perdido toda su fuerza para el cambio social. Este tiempo de desconfianza en la política coincide con un gran optimismo por lo individual. La sociedad de hoy en día, se ha dicho muchas veces, es vista como un conjunto de consumidores individualistas. Aquí es interesante que recordemos que en la terminología del griego clásico, los que viven en una privacidad

⁷ Pedro Dorado Montero, *Socialismo y justicia social, BILE*, XL, 1916, tomo II, pp. 374-375.

⁸ José Ortega y Gasset, "La pedagogía social como programa político", *BILE*, XL, 1916, tomo II, p. 260.

⁹ Gumersindo de Azcárate, "La indiferencia en política", *BILE*, XVIII, 1894, tomo I, pp. 79-86.

negativa – ocupados sólo de sus intereses individuales, sin relación con nadie y sin preocuparse por los asuntos públicos – eran llamados 'idiotés'.

La solución a este estado de desafección colectiva no consistiría en la recuperación de la creencia de que el derecho, tal como es, ya representa la justicia, porque ello implicaría la pérdida de toda la realidad utópica. En cambio, la solución sería la de seguir creyendo en la dimensión política de los seres humanos, en el camino que aún tenemos que recorrer, y en el futuro de la justicia. De lo contrario, no sólo hablaremos del fin de la política, sino también del fin de los bienes humanos.

De acuerdo con la crítica krausista, la consabida razón por la cual la mayoría de los países consagran su actividad a la política, que es el medio, y abandonan al olvido y a la negligencia el cultivo de las cuestiones jurídicas, que son el fin, se debe en buena parte a la ambición de poder, al cual consideran muchos partidos como fin en sí mismo y no como un medio para cumplir la justicia. Tan notable ha sido la oposición y contradicción de estas esferas destinadas en principio a servir a un mismo cometido, que la política no sólo no sirve al fin del Derecho, sino que llega a atraicionar sus principios, incurriendo en todo tipo de ilegalidades y arbitrariedades:

"Un personaje conservador de cierto país, a quien un correligionario suyo procuraba convencer de que era *justa* una pretensión para la cual pedía su apoyo, le dijo: «eso nada importa; lo que importa es conseguirlo». He ahí expresado en crudo el sacrificio del derecho a la política. [...] y los ciudadanos concluyen por sustituir la pregunta: ¿tienes *derecho*?, por esta otra: ¿tienes *favor*? Está enmohecido o atrofiado el *sentido jurídico* en un pueblo, cuando suceden, por ejemplo, cosas como ésta"¹⁰.

"La política entre nosotros era, sigue siendo aún, todo literatura: política de oradores, escritores, de poetas, de periodistas, de abogados... a veces también, de financieros, que sólo sirven por lo común para más embastecerla y depravarla. Los notables de nuestra política no son hombres de Estado, sino de Parlamento; no son gobernantes y estadistas, sino oradores; no obtienen su renombre y sus puestos por lo que hacen, sino por lo que dicen. Considérese ahora cuánto ha debido servir para alimentar este prurito de elocuencia una enseñanza vacía en el mismo molde. De las aulas de Derecho, a las «sociedades de hablar»; de éstas, a las Cámaras; y de aquí, al Gobierno: tales son las etapas graduales que recorre en su vida el joven corto de escrúpulos, dispuesto a jugar al pro y al contra con todos los problemas"¹¹.

_

¹⁰ Gumersindo de Azcárate, "El Derecho y la política", *BILE*, IX, 1885, tomo I, p. 56.

¹¹ Francisco Giner de los Ríos, "Notas Pedagógicas. Sobre el estado de los estudios jurídicos en nuestras universidades", *BILE*, XII, 1888, tomo I, p. 23.

Sin duda, la observación exterior del juego de fuerzas políticas descubre inmediatamente su ejercicio del poder inspirado en la idea de dominación y el déficit de solidaridad en su reglamentación. Pero este mismo sentido pronto levanta protestas y se ha de enfrentar a reacciones sociales provenientes, entre otros núcleos intelectuales y sociales, con especial énfasis por parte de la filosofía jurídica krausista española. Las declaraciones bien nítidas que hemos reproducido de la convicción krausista de la Ética como el motor que anima la vida jurídico-social, nos conducen a la siguiente pregunta planteada por Adolfo Posada: "¿No cabe una explicación moral del Poder político, en virtud de la cual la regla jurídica es una reacción social, pero elaborada por la conciencia humana, merced a una síntesis de reacciones éticas?" La respuesta a esta pregunta y la necesidad de introducir reformas jurídicas realmente efectivas, les conduce en su planteamiento a recurrir a otras esferas del derecho diferentes de la política:

"No puede ofrecer duda de que nuestro tiempo experimenta la conciencia humana una profunda crisis en relación a la idea del Derecho (...). Así, no hace mucho tiempo, en una conversación que sostuve con el eminente profesor Vierkant, de la Universidad Berlín, cuando le hablaba de la transformación del orden del Derecho que está ocurriendo en la actualidad a nuestra vista, me decía: «Algo más que una transformación o cambio del orden del Derecho es, a mi juicio, lo que tiene lugar en nuestro tiempo; es que ya pasado la edad del Derecho, como pasó, en un tiempo, la edad de la costumbre primitiva; es que el orden jurídico, en general, como sistema de regulación de la conducta humana, está ya superado, y la conciencia social, en el presente, busca su luz y su norma por otros caminos, que no son los del Derecho»"¹³.

El propio Posada¹⁴ y Giner serán quienes mejor representen esta amplificación de lo estrictamente jurídico al estudio de la Sociología, capaz de poner de manifiesto la variedad y riqueza del interno organismo de la sociedad. Según sus planteamientos, sólo si admitimos esta relación *ética* presente en la vida jurídico-social y en la política, se restablecerán de nuevo los conceptos fundamentales del Derecho político puestos en crisis por el formalismo individualista.

¹² Adolfo Posada, "Notas sobre la crisis del Derecho Político", *BILE*, XXXII, 1908, tomo II, pp. 317-318.

pp. 317-318.

13 Francisco Rivera Pastor, "La actitud íntima del hombre actual frente al Derecho", *BILE*, LVI, 1932, tomo I, pp. 245-251.

¹⁴ Véase su teoría del *fluido ético*, generador de la vida jurídica atendiendo a los fines, que hace del derecho expresión de estimación ética, en su artículo "El «Cuerpo místico» del P. Suárez y el «Organismo social» del Maestro Giner", *BILE*, LII, 1928, tomo I, pp. 117-121.

A tal efecto, formulan un nuevo concepto de libertad racional y una nueva fundamentación de las garantías del contrato que colaboran en la acción positiva de contenido que los krausistas creían que debía acompañar a la labor jurídica del Estado.

La propuesta de la filosofía del derecho krausista de un concepto de libertad racional es muy interesante no sólo porque se trata de nuestra propia tradición española sino porque plantea una respuesta viable como tercera vía a los dos conceptos de libertad formulados por Isaiah Berlin, donde se parte de la asunción del imprescindible concepto de libertad negativa que impone límites al Estado totalitario, y lo amplía con un concepto de libertad positiva, que ellos llaman libertad racional, donde se fomenta la realización de los bienes humanos de manera activa. Su propuesta es que, además del concepto negativo de la libertad reivindicada por las teorías formalistas, basado en el principio liberal del laissez faire, laissez passer, y cuyo objetivo se limita a indicar los márgenes legales en lo que respecta a las libertades individuales para la defensa formal y mecánica de un equilibrio de fuerzas, la filosofía krausista añade un concepto positivo de libertad que no se basa en una restricción de la libertad, sino en la creación de oportunidades reales para que los hombres puedan hacer uso de sus derechos.

Estos dos paradigmas han sido relacionados históricamente con dos formas diferentes de gobierno. Mientras que la libertad negativa es incompatible con un gobierno ilimitado o no restringido en su uso del poder, debemos hacer notar que no está tan claro que concepción de la libertad positiva difiera o sea incompatible con un gobierno ilimitado intervencionista. En este sentido, no está de más aquí la advertencia de que un sistema jurídico no debe servir de instrumento mediante el cual un sector social trate de imponer un código moral particular sobre el resto¹⁵. Son bien conocidas las paradojas que el concepto de libertad positiva producía, en particular, al ver cómo el ideal noble de libertad entendida como autodominio o autorrealización podría ser distorsionado, por ejemplo, por los dictadores totalitarios del siglo XX (particularmente los de la Unión Soviética), quienes reivindicaban que ellos eran los verdaderos paladines de la libertad, y no los liberales occidentales. Así se ve cómo la mayoría puede ser oprimida en nombre de la libertad (véanse los diferentes modelos de autoritarismo y también de ciertas concepciones orgánicas de la sociedad donde el cuerpo de la población debía someterse al cerebro del organismo, que serían sus sabios

^{15 &}quot;Debemos percatarnos de cómo una teoría del derecho natural podría ser influida por las aspiraciones de una sociedad en un determinado momento de su evolución, y cómo de grande es el *peligro* de que tal teoría llegue a convertirse en nada más que en la pura expresión de esas aspiraciones. Si repasamos la historia de las ideas del derecho natural, siempre es pertinente preguntarnos si y hasta qué punto ellas son genuinamente filosóficas, o si y en qué medida son meramente ideológicas". [trad.] Yves R. Simon, *The Tradition of Natural Law: A Philosopher's Reflections*, Introduction by Russell Hittinger, U.S.A., Fordham University Press, Edited by Vukan Kuic, 1992, p. 27.

gobernantes, porque estos son la parte racional que debe regir a todas las demás partes). Sirviéndose de esta argumentación se han encubierto muchos gobiernos autoritarios.

Sin embargo, también es importante hacer notar que sería igualmente injustificable un derecho cuyo principio de coexistencia —es decir, mantener el orden y la seguridad legal, como reivindican los teóricos de la libertad negativa para protegernos de los peligros del paternalismo y autoritarismo que Bentham percibía—, no vaya al mismo tiempo acompañado de un principio de asistencia para garantizar unos ciertos mínimos éticos. Dicho en términos krausistas: la realización de la condición humana es el fundamento y objetivo último del derecho.

De hecho, el desarrollo lógico e histórico de este problema ha ido pasando de las reivindicaciones meramente negativas de la libertad de la interferencia del Estado, a este concepto krausista de la libertad para como una reivindicación social positiva y substantiva de los recursos estatales, dentro de un proceso de reconocimiento de conceptos substanciales sobre la naturaleza humana, el bien común o los diferentes bienes sociales en el Estado Constitucional. Por ejemplo, encontramos en las versiones contemporáneas del neo-iusnaturalismo -entre las que destacaría la obra de John Finnis¹⁶- que también se ha contribuido al desarrollo de la tradición clásica del pensamiento helenístico, basado en la investigación racional sobre la naturaleza del hombre y su vida social (dejando pues a un lado la tradición del derecho natural perteneciente a la era moderna). Estas doctrinas contemporáneas comparten el propósito de revisar y completar los principios fundamentales de la tradición moderna individualista y su sentido formal del derecho, en tanto en cuanto ésta deja de lado algunos de los elementos de la tradición clásica que los teóricos neoclásicos de hoy en día tienen en más alta estima, como son: el valor intrínseco del ser humano, y de los bienes humanos, entendidos como fines substanciales, que son además los que nos procuran las razones que tenemos para la acción.

Para resumir, la filosofía jurídica krausista puede considerarse como una superación del derecho formalista y del concepto negativo de la libertad, cuya concepción del estado de derecho como procedimientos meramente formales es incapaz de explicar la aparición y garantías de los derechos humanos substantivos en sociedad. Los logros de la teoría krausista consisten en corregir algunas de sus más destacadas consecuencias con una interpretación mucho más amplia, afirmativa y positiva del derecho. Frente a las teorías restrictivas y de la libertad negativa de los formalistas que garantizaban un mero equilibrio formal entre los individuos en sociedad, los krausistas asumen la tarea de asentar las bases para la realización de la condición humana. En esta argumentación, sus discípulos quisieron ver el comienzo de una nueva filosofía del derecho, aquélla que podría ofrecer

¹⁶ John Finnis, *Natural Law and Natural Rights*, Oxford, Clarendon Law Series, Edited by H.L.A. Hart, 2001.

soluciones a las necesidades y expectativas de su contexto histórico. Y, ciertamente, en el fondo de esta argumentación subyacen algunos de los más genuinos y precursores principios del pensamiento filosófico y jurídico krausista; uno de ellos, quizá el que hoy en día adquiere mayor actualidad¹⁷, es la convicción de que la mejor manera de salvaguardar la libertad y el derecho es reivindicando un mínimo ético integrado por normas morales y jurídicas que vertebren a la sociedad, dotándola de estabilidad y cohesión y garantizando el normal funcionamiento de la vida humana que siempre es vida social organizada. Esta es una gran contribución a la teoría de los derechos humanos y, a pesar de sus críticos, supone todavía un reto para las democracias avanzadas que quieren estabilidad y prosperidad.

-

¹⁷ La actualidad de esta problemática nuclear en la filosofía jurídica krausista, en particular, de un krausista como Giner de los Ríos, puede vislumbrase en un estudio reciente sobre este tema: Francisco Giner de los Ríos. Actualidad de un pensador krausista, Vázquez-Romero, J. M. (coord.), Madrid, Marcial Pons Historia, 2009, 309 págs. Y también puede sentirse su legado en autores contemporáneos: "Esta discusión forma parte del debate actual acerca de la determinación de los límites y funciones de la legalidad. Entre aquéllos que se niegan a reducirla a una simple seguridad jurídica, a una aplicación de las normas positivas, y reivindican una esfera mayor para lo jurídico, se encuentran los defensores de la teoría de los principios, cuyos representantes más destacados son Robert Alexy y Dworkin. Estos autores definirán los principios, a diferencia de las reglas, como imperativos de optimización que pueden llegar a realizarse en diferentes grados, esto es, normas que exigen que algo (un fin o un valor) se realice en la medida de lo posible". Francisco Querol Fernández, La filosofia del derecho de K.Ch.F. Krause, op.cit., p. 35. En efecto, Ronald Dworkin, calificado a veces -aunque no certeramente- de iusnaturalista, defiende que lo que lleva a considerar como jurídicos a los principios morales son razones de contenido, esto es, razones morales, y no criterios formales basados en la autoridad del Estado; a esta aseveración añade que conviene recordar sin embargo que "sólo atañe al derecho el mínimo ético y no el máximo; gran parte del Sermón de la Montaña estaría fuera de lugar en el Decálogo. Todos reconocemos la brecha existente entre la ley moral y el derecho vigente en el país". Ronald Myles Dworkin, La Filosofia del Derecho, Fondo de Cultura Económica, Traducción de Javier Sáinz de los Terreros, México, 1980, p. 152.